

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-18/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por el **Partido Acción Nacional** para controvertir el acuerdo INE/GC1521/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso de fiscalización², **revoca parcialmente** la resolución controvertida **para los efectos que se precisan**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
Metodología de la sentencia	4
1. ¿Qué resolvió el INE en la resolución controvertida?	4
2. ¿Qué alega el PAN en contra de la determinación del INE?	6
3. ¿Qué resuelve esta Sala Superior?	8
- CFDI emitido por BBVA Bancomer, por \$150,463.60 pesos	8
- CFDI emitido por CINTERMEX, por \$819,354.75 pesos	10
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Apelante/actor/recurrente/PAN:	Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CFDI's:	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	INE/GC1521/2025 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/23/2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: María Fernanda Arribas Martín. Colaboró: Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Identificado como INE/P-COF-UTF/23/2021.

I. ANTECEDENTES

1. Determinación que ordena el inicio del procedimiento oficioso.

El quince de diciembre de dos mil veinte, el CG del INE aprobó la Resolución INE/CG644/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve³.

2. Resolución del CG del INE impugnada. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional.

3. Recurso de apelación. El nueve de enero de dos mil veintiséis⁴, el recurrente interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución mencionada.

4. Turno. Mediante acuerdo, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-18/2026 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Acuerdo de escisión. El **** de enero, esta Sala Superior escindió la demanda para conocer la impugnación del PAN, respecto de la fiscalización relacionada con su Comité Ejecutivo Nacional y remitió a las diversas Sala Regionales que integran este Tribunal Electoral aquellas que les corresponde conocer, de acuerdo al sistema de competencias establecido por esta autoridad superior.

³ Tanto en el resolutivo primero en relación con el considerando 18.1.1, inciso m), conclusión 1-C32-CEN, como el resolutivo Cuadragésimo Primero, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del PAN, con la finalidad de verificar que el origen de los recursos, así como que su destino, monto y aplicación se apeguen a lo establecido en la normatividad electoral en materia de Fiscalización.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del PAN, relacionado con la revisión del informe anual del ejercicio dos mil diecinueve, correspondiente al CEN del PAN.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁵:

a. Forma. La demanda fue presentada de manera escrita ante la responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del representante propietario del PAN ante el CG del INE; identifica los actos impugnados y la autoridad responsable; son mencionados los hechos y agravios que la motivan, así como los preceptos supuestamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución motivo de la impugnación se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco y el recurso de apelación se presentó el nueve de enero, sin contar el sábado veinte y domingo veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco por ser inhábiles, así como del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al seis de enero, que corresponde al periodo vacacional de la responsable, por lo que es evidente que fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días para controvertir.⁶

⁵ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, incisos a), y b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su informe circunstanciado.⁷

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución en la que se le imponen sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología de la sentencia

En primer lugar, se hará un breve recuento de la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación. A continuación, se expondrán los agravios planteados por el recurrente⁸ y, finalmente, se estudiara de manera individual lo relativo a las conductas sancionadas por cada uno de los dos CFDI que son competencia de esta Sala Superior.

1. ¿Qué resolvió el INE en la resolución controvertida?

El quince de diciembre de dos mil veinte, el CG del INE aprobó la Resolución INE/CG644/2020, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Tanto en el resolutivo primero de dicha resolución, en relación con el considerando 18.1.1, inciso m), conclusión 1-C32-CEN, como en el

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

resolutivo cuadragésimo primero del acto en cuestión, el CG del INE ordenó el inicio de un procedimiento oficioso.

Ello a fin de verificar las operaciones amparadas por diversos CFDI's que no fueron reportados en el SIF, y que la autoridad obtuvo como resultado de las diligencias realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria.

Una vez que la responsable consideró terminada la investigación, aprobó la resolución controvertida, en cuyo **considerando 10.1** determinó sancionar al CEN del PAN por **gastos no reportados en el SIF**, pues en la sustanciación del procedimiento tuvo conocimiento de operaciones realizadas con la Institución Bancaria Grupo Financiero BBVA México, que fueron celebradas y pagadas por ese Comité, de acuerdo a lo siguiente:

No.	Proveedor	Folio fiscal	Fecha	Monto
1	BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO	12FD4925-35E8-42AC-B468- DFE5EE4F8BD3	06/26/2019	\$150,463.60
Total				\$150,463.60

En consecuencia, por el no reporte de los gastos, determinó imponer al PAN una sanción equivalente al 150% del monto involucrado, por \$225,672.79 pesos.

Por otra parte, en el diverso **considerando 11 de la resolución controvertida**, el CG determinó sancionar al CEN del PAN al haber sido favorecido mediante pagos de un CFDI por un monto de \$819,354.75 pesos, que no fueron realizados por ese instituto político, sino por dos personas morales, de acuerdo a lo siguiente.

CFDI:

Folio fiscal	Fecha de emisión	Total	Fecha de timbrado	Descripción
9FCBF8EB-6CA4-4214- 93F7-C2D9781FC662	12/06/2019	\$819,354.75	12/06/2019	Promoción Política de la Mujer

Pagos realizados:

Nombre de la persona moral	Institución bancaria	Número de cuenta	Fecha	Depósito/Ingreso	Retiro/Pago
Arte Diseños Luxe S.A de C.V.	Scotiabank	*****595	13/Junio/2019	-	\$319,354.75
Roble & Caoba Construcciones, S.A. de C.V.	Scotiabank	*****685	13/Junio/2019	-	\$500,000.00
Centro Internacional de Negocios Monterrey A.C.	Santander	*****78-9	13/Junio/2019	\$319,354.75	-
				\$500,000.00	-
			Total	\$819,354.75	\$819,354.75

Por ello, impuso al PAN una sanción equivalente al 200% del monto involucrado, es decir, por \$1,638,709.50 pesos.

2. ¿Qué alega el PAN en contra de la determinación del INE?

a. *Falta de vulneración al debido proceso y a los principios de legalidad, presunción de inocencia e indebida valoración probatoria*

Para el recurrente, la responsable vulneró los principios de legalidad, debido proceso, exhaustividad y presunción de inocencia pues basó su determinación de sancionar única y exclusivamente en la existencia digital de los CFDI, sin acreditar la materialidad del gasto, el flujo de recursos, ni la recepción del bien o servicio respectivo.

Lo anterior, asegura, implicó una indebida valoración probatoria, pues un CFDI no hace prueba plena de una operación, sino que se trata únicamente de un indicio, por lo que la autoridad debió acreditar las operaciones comerciales con la documentación soporte antes de sancionarlo.

Además, invirtió indebidamente la carga probatoria, forzando al recurrente a probar un hecho negativo –la inexistencia de las operaciones por las que fue sancionado–, vulnerando en su contra la presunción de inocencia.

Ello pues la responsable no presentó contratos firmados, evidencia de transferencias o flujo de efectivo, bitácoras de eventos, fotografías o

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable.* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

testigos de la recepción de bienes o servicios, ni confirmaciones de terceros mediante las respectivas consultas.

Aunado a que, en más de cinco años de la emisión de los CFDI, el o los proveedores no han iniciado acción alguna tendente al cobro del supuesto adeudo, lo que permite concluir que no existe.

Más aún, se le genera una situación de indefensión, al sancionarle por la conducta de terceros, de los que ni siquiera tiene información sobre el responsable, representante legal o domicilio para que, de ser el caso, el recurrente pueda acudir a los tribunales competentes y ejercer las acciones conducentes.

b. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria

El actor alega que la resolución impugnada viola el principio de exhaustividad y el derecho de acceso a una justicia completa, derivada de una revisión deficiente e incompleta de la información alojada en el SIF, así como de un indebida valoración y falta de pronunciamiento respecto de las pruebas y argumentos hechos valer por el actor en su respuesta al emplazamiento y en los alegatos.

Respecto al CFDI 12FD4925-35E8-42AC-B468-DFE5EE4F8BD3, emitido por BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Mexico, por \$150,463.60 pesos, el actor asegura que tal factura se refiere al cobro de comisiones por el pago a los representantes general y de casilla del Proceso Electoral Extraordinario en el estado de Puebla 2018- 2019.

Indica que no pudo realizar el reporte porque se emitió el 26 de junio de 2019, es decir, después del 16 de junio de ese mismo año, que era la fecha límite para responder a la segunda ronda del oficio de errores y omisiones. Además, se emitió un día después de que realizó la solicitud de cancelación del CFDI mediante escrito CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/040/2019.

Tal imposibilidad no puede considerarse como una omisión del PAN, toda vez que el gasto fue reconocido y amparado con la documentación que en el momento se encontraba a su alcance.

3. ¿Qué resuelve esta Sala Superior?

- CFDI⁹ emitido por BBVA Bancomer¹⁰, por \$150,463.60 pesos

a. Decisión

Lo alegado por el recurrente en cuanto al CFDI de BBVA México por \$150,463.60 pesos es **fundado**, pues, efectivamente, ni en la resolución controvertida ni en el expediente obra constancia o documentación alguna, adicional al CFDI, que respalte la conclusión de la responsable en cuanto a que existió un pago por parte del partido recurrente.

En consecuencia, se **revoca para efectos** de que la responsable realice las diligencias conducentes para determinar si existió o no el pago no reportado del CFDI por el que sancionó al recurrente, o si éste fue cancelado, para que a la brevedad y con las constancias respectivas, resuelva lo conducente.

b. Justificación

Como lo ha establecido esta Sala Superior en diversos precedentes, en la revisión de informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora se limita a revisar la información proporcionada por los sujetos obligados y, en determinadas ocasiones, desplegar, en algunos casos, actividades de vigilancia y monitoreo a fin de comprobar la veracidad de lo reportado.

En tal caso, la carga probatoria corresponde a los partidos y candidatos obligados, a fin de demostrar que llevaron a cabo correctamente el ejercicio de los recursos.

⁹ De folio fiscal 12FD4925-35E8-42AC-B468-DFE5EE4F8BD3.

¹⁰ BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Mexico.

Por el contrario, en los procedimientos sancionadores de fiscalización opera una lógica distinta, pues se trata de mecanismos de investigación detonados por la supuesta existencia de irregularidades denunciadas o detectadas de oficio por parte de la autoridad.

Así, la naturaleza inquisitiva de dichos procedimientos impone a la autoridad fiscalizadora la carga de probar la irregularidad y no al partido político o sujeto denunciado o investigado.

Esa carga implica el reconocimiento pleno del principio de inocencia que permea en todo procedimiento sancionador inquisitivo, pues no corresponde al denunciado demostrar el correcto ejercicio de recursos o la licitud de sus conductas, sino a la autoridad demostrar lo contrario.

c. Caso concreto

En la resolución controvertida, la responsable realizó dos requerimientos a BBVA Seguros México, S. A. de C. V.¹¹, Grupo Financiero BBVA México. En ellos solicitó información sobre dos CFDI's, que son:

Folio fiscal	Fecha de emisión	Total	Tipo	Descripción	Entidad emisión
207C7E0D-3739-413B-8852-18B4B73BA5AA	14-11-2019	\$215,320.96	E	Prima de seguro Auto Prima Neta	Ciudad de México
C064CB74-1097-414B-8213-E9AB4D246DAF	27-09-2019	\$215,320.96	I	Prima de seguro Auto Prima Neta	Ciudad de México

En cuanto a dichos CFDI's, que no son materia de la presente ejecutoria, determinó infundado el procedimiento al no haber existido vulneración a la normativa en materia de fiscalización.

Es de notar, sin embargo, que la autoridad no realizó requerimiento alguno sobre el diverso CFDI¹² emitido por BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Mexico, por \$150,463.60 pesos.

¹¹ A fojas 3451 a 3455 del tomo VIII del expediente y 4115 a 4118 del tomo IX del expediente. Las respectivas respuestas del sujeto requerido se encuentran, respectivamente, en fojas 3459 a 3461 del tomo VIII del expediente, y de fojas 4124 a 4129 del tomo IX del expediente.

¹² De folio fiscal 12FD4925-35E8-42AC-B468-DFE5EE4F8BD3.

Esto es, la responsable se limitó a valorar la respuesta del partido político al oficio de errores y omisiones, en cuanto a que se encontraba recabando información, y que de la verificación al SIF, no localizó operación alguna que ascendiera a la suma del CFDI materia de investigación.

d. Efectos

Por tanto, puesto que la autoridad estaba obligada a probar la irregularidad por la que sancionó, a través de sus atribuciones de investigación, lo procedente es **revocar** lo relativo al CFDI¹³ emitido por BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Mexico, por \$150,463.60 pesos, **para el efecto** de que la responsable realice las diligencias conducentes a fin de que a la brevedad y con las constancias respectivas, resuelva lo conducente.

Ante lo fundado del agravio, es innecesario el estudio del resto de los planteamientos expuestos por el recurrente respecto al CFDI 12FD4925-35E8-42AC-B468-DFE5EE4F8BD3, al haber visto satisfecha su pretensión a ese respecto.

- **CFDI¹⁴ emitido por CINTERMEX¹⁵, por \$819,354.75 pesos**

a. Decisión

Lo alegado por el recurrente en cuanto al CFDI de CINTERMEX por \$819,354.75 pesos es **infundado**, pues de las constancias que integran el expediente se encuentran los documentos que soportan las transacciones bancarias de las empresas Arte Diseños Luxe, S.A. de C.V. y Roble & Caoba Construcciones, S.A. de C.V., por el servicio contenido en el comprobante fiscal en comento, relativo al pago del evento “Promoción Política de la Mujer” [del PAN], llevado a cabo en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

¹³ De folio fiscal 12FD4925-35E8-42AC-B468-DFE5EE4F8BD3.

¹⁴ De folio fiscal 9FCBF8EB-6CA4-4214-93F7-C2D9781FC662.

¹⁵ Centro Internacional de Negocios Monterrey, A.C.

b. Justificación

Como se ha establecido, en la sustanciación de los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, se pasa de una lógica de auditoría en la que el sujeto obligado es el que tiene la carga de comprobar el ejercicio correcto de recursos, a una lógica inquisitiva en la que es la autoridad la encargada de probar la existencia de alguna conducta antijurídica.

c. Caso concreto

Como se advierte de la resolución controvertida, en el expediente obra el contrato celebrado entre el PAN y CINTERMEX para la prestación de servicios de éste último, consistente en la organización del evento Promoción Política de la Mujer, firmado el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Asimismo, obran tanto el CFDI por \$819,354.75 pesos como el estado de cuenta del banco Santander México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, de la cuenta ****78-9, en donde se ven reflejados los pagos con los siguientes datos:

Primer pago

- Fecha: 13 de junio de 2019
- Folio: 7019497
- Descripción: Abono transferencia SPEI
- Hora: 16:20:14
- Recibido de Scotiabank Inverlat de la cuenta ***959 del cliente Arte Diseños Luxe, S.A. de C.V.
- Cantidad: \$319,354.75

Segundo pago

- Fecha: 13 de junio de 2019
- Folio: 7021671
- Descripción: Abono transferencia SPEI

- Hora: 16:22:12
- Recibido de Scotia Bank Inverlat de la cuenta ***859 del cliente Roble y Caoba Construcciones, S.A. de C.V.
- Cantidad: \$500,000.00

Si bien, ante requerimiento expreso de la responsable, ambas empresas implicadas en la operación del PAN con el proveedor que emitió el CFDI negaron haber tenido relación alguna, la autoridad obtuvo los estados de cuenta de CINTERMEX, dentro de los que se identifica el que corresponde al de la cuenta ya referida con terminación *****78-9, del banco Santander, en el que efectivamente se encuentran los pagos referidos.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente el estado de cuenta de Arte Diseños Luxe S.A. de C.V., proporcionando el de la institución bancaria Scotiabank, y del que corresponde al mes de junio de dos mil diecinueve, en el que se identificó que el día trece del año y mes referido se hizo el retiro que corresponde al pago a CINTERMEX.

También consta en el expediente, el estado de cuenta de Roble & Caoba Construcciones, S.A. de C.V., en el que se refleja al pago a favor CINTERMEX.

Por lo tanto, la responsable demostró que los montos que se identificaron en los estados de cuenta coinciden en su totalidad por la cantidad del CFDI emitido por el proveedor, que en resumen son:

Nombre de la persona moral	Institución bancaria	Número de cuenta	Fecha	Depósito/Ingreso	Retiro/Pago
Arte Diseños Luxe S.A de C.V.	Scotiabank	*****595	13/Junio/2019	-	\$319,354.75
Roble & Caoba Construcciones, S.A. de C.V.	Scotiabank	*****685	13/Junio/2019	-	\$500,000.00
Centro Internacional de Negocios Monterrey A.C.	Santander	*****78-9	13/Junio/2019	\$319,354.75	-
				\$500,000.00	-
			Total	\$819,354.75	\$819,354.75

Lo anterior coincide con el CFDI emitido por CINTERMEX, que es materia de investigación, como a continuación se advierte:

Factura con folio fiscal	Fecha de emisión	Total
9FCBF8EB-6CA4-4214-93F7-C2D9781FC662	12/06/2019	\$819,354.75

Así, la autoridad comprobó:

- Mediante el contrato, factura y estado de cuenta bancaria, que CINTERMEX prestó servicios al PAN, para la organización del evento Promoción Política de la Mujer, por un monto de \$819,354.75 pesos.
- Que las dos empresas implicadas, Arte Diseños Luxe S.A. de C.V., y Roble & Caoba Construcciones, S.A. de C.V., pagaron de manera directa al proveedor, por un servicio que fue prestado al PAN.

En consecuencia, contrario a lo alegado por el recurrente, la responsable comprobó con la documentación arriba indicada, que el PAN omitió rechazar la aportación de personas impedidas por un monto de \$819,354.75 pesos, por la organización del evento Promoción Política de la Mujer, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el marco de actividades ordinarias del Partido Acción Nacional.

d. Efectos

En consecuencia, en tanto la autoridad fiscalizadora no basó su determinación únicamente en la existencia del CFDI fiscalizado, sino en las documentales obtenidas a partir de las diligencias de investigación que realizó, lo procedente es **confirmar** lo determinado a este respecto en la resolución controvertida.

Ante lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida en lo relativo al Comprobante Fiscal Digital por Internet 12FD4925-35E8-

42AC-B468-DFE5EE4F8BD3, para los efectos precisados en el cuerpo de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.